

Clavero

Fredy
Q



Republica de Colombia
Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión
del Circuito Judicial de Bogotá D.C.
Carrera 7ª N.º 13-58
Tel: Fax 2816553



OFICIO N.064º /J7AD URGENTE

Bogotá D.C., Once (11) de febrero de dos mil catorce (2014)

Señor:

CARLOS ENRIQUE MASMIELA
DIRECTOR EJECUTIVO CONSEJO SECCIONAL
CARRERA 10 NO. 10-33, PISO 17
BOGOTÁ

EXPEDIENTE: 11001333170920110016700
DEMANDANTE: JAIRO FERNANDO ACOSTA MORENO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En cumplimiento a lo dispuesto por este Juzgado, en auto de dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013), se solicita, realizar la **PUBLICACION** de un aviso en la Pagina Principal de la Rama Judicial del Poder Público, al igual que en el Link correspondiente a las convocatorias No. 17 y 18 para funcionarios de carrera de la Rama Judicial correspondiente al concurso de meritos convocados mediante acuerdos No. PSAA08-4528 de 04 de febrero de 2008, y PSAA07-4132 de 23 de agosto de 2007, en donde se informa la existencia del presente proceso, naturaleza, partes, Juzgado de conocimiento, objeto de la demanda y auto admisorio, con el fin de que las personas que consideren ser afectadas, ejerzan las actuaciones que a bien tengan interés en interponer.

Lo anterior, con el fin de garantizarle el derecho de defensa, dentro del eventual trámite sancionatorio que se promoverá con fundamento en el numeral 1 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de compulsar copias a la autoridad disciplinaria competente.

Anexo copia de auto de dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013) en dos folios.

Atentamente,

Johana Vargas Ferrucho
JOHANA VARGAS FERRUCHO
Escribiente

Nota: al contestar, favor citar el número del Oficio, la referencia del expediente y el nombre de las partes. No olvide enviar los documentos debidamente lebrados y foliados.



112

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013)

Expediente: 11001 33 31 709 2011 00167 00
Demandante: JAIRO FERNANDO ACOSTA MORENO
Demandado: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A) Proveniente del Juzgado 9° Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, de conformidad con los Acuerdos Nos. PSAA13-9991 del 26 de septiembre de 2013 "por la cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión" y CSBTA13-194 del 9 de octubre de 2013 "por medio del cual se ordena la redistribución de procesos del extinto Juzgado 709 Administrativo de Descongestión de Bogotá para la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá en descongestión", el Despacho AVOCARÁ CONOCIMIENTO del proceso.

B) El demandante, quien actúa en causa propia, en memorial visible a folios 104 a 106 del expediente solicitó que se deje sin valor y efecto la orden contenida en el numeral quinto del auto de admisión de la demanda de 17 de mayo de 2013 (fls. 93 a 98) consistente en lo siguiente:

"Quinto.- Notificar personalmente como terceros con interés a aquellas personas que superaron la parte general como prerrequisito para cursar para la parte especializada (Juez Civil Municipal y Juez Civil del Circuito) dentro del proceso de selección y convocatoria al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial determinados en el Acuerdo No. PSAA08-4528 de 2008"

Argumenta el actor que en el presente asunto ninguna persona ha comparecido al proceso para solicitar su reconocimiento como tercero coadyuvante, en tanto no tienen interés jurídico actual y concreto en las resultas del proceso, por cuanto si las pretensiones de la demanda llegasen

113

a prosperar, el resultado sería que su nombre quedaría en la lista de elegibles.

Igualmente, sostiene el demandante que para algunos de los que se ordenó su notificación personal, el concurso de méritos ya ha concluido, y que sólo en el momento en que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura emita el acto administrativo que recalifique definitivamente su puntaje, es que puede que surja un eventual perjuicio o interés para quienes están pendientes de ser nombrados. Además, algunas de esas personas pudieron ya haber sido nombrados o excluidos del concurso o están pendientes de su nombramiento. Conforme a lo anterior, expresa que es innecesaria la notificación personal ordenada.

Acoge el Despacho los argumentos expuestos por el demandante, y se considera que no es necesaria la vinculación formal de cada una de las personas que superaron la parte general como prerrequisito para cursar la parte especializada dentro del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo No. PSAA08-4528 del 4 de febrero de 2008, como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

Lo anterior por cuanto no vislumbra el Despacho de entrada el interés directo que le puede asistir a cada una de las personas participantes en ese proceso meritocrático y que superaran la etapa general, habida consideración de que, como lo afirma el demandante, muchos de ellos, en este momento pueden estar nombrados en los cargos a los que aspiraron, haber sido excluidos del concurso o simplemente no están interesados en el nombramiento.

Sin embargo, en consideración de aquellas personas que estimen que la decisión puede afectarlos en sus intereses, pues en todo caso, las pretensiones de la demanda en el evento de prosperar conllevarían a que eventualmente el demandante ocupe un lugar en la lista de elegibles y desplace a un lugar inferior a otros, el Despacho ordenará la publicación de un aviso en el que se informe la existencia del proceso, naturaleza, juzgado de conocimiento, objeto de la demanda y auto admisorio de la demanda, para que si lo creen pertinente, ejerzan las actuaciones procesales tendientes a participar dentro del proceso.

119

En consecuencia, se dejará sin efecto el numeral quinto del auto admisorio de la demanda de fecha de 17 de mayo de 2013 (fs. 93 a 98).

Lo anterior teniendo en consideración que en relación con las providencias ejecutoriadas, el Consejo de Estado ha precisado que es viable jurídicamente que el Juez decida dejarlas sin efectos, ya que entre sus deberes impuestos por el artículo 37 del C.P.C., se encuentra el de adoptar las medidas que considere conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal. Así lo expuso la Alta Corporación:

"(...)

De otro lado, se observa que el Tribunal por auto del 19 de septiembre de 2007 advirtió que había incurrido en error al decretar la práctica de las pruebas solicitadas por las partes sin percatarse que la EDU, tercera llamada en garantía, había contestado oportunamente la demanda y solicitado pruebas, razón por la que procedió a reponer el auto del 27 de agosto de 2007, dejando vigente la prueba pericial practicada, y dispuso que una vez en firme procedería a tramitar la solicitud de llamamiento e garantía hecha por la EDU.

Para la Sala esta decisión fue correcta, teniendo en cuenta que como lo sostuvo el Tribunal, el Juez tiene facultad para dejar sin efecto los autos aún firmes, cuando lo resuelto no se ajuste a la Ley. Además el artículo 37 C.P.C., entre los deberes del Juez señala el de dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas que considere conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal. (Subrayado fuera de texto)¹

Finalmente, destaca el Despacho que en el Sistema de Gestión Judicial (fl. 111), aparece memorial radicado el día 19 de septiembre de 2013, pero no obra en el expediente, ya que fue recibido el proceso del extinto Juzgado 9° Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá con 108 folios, sin dicho documento. Por ende, se advierte a las partes que si a bien lo consideran, y persisten en la intención de que se resuelva lo petitionado en ese memorial, pueden radicarlo nuevamente.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. Providencia de 22 de mayo de 2008. Radicación número: 11001-03-24-000-2008-00075-00

Expediente: 11001 33 31 709 2011 00167 00
Demandante: JAIRO FERNANDO ACOSTA MORENO
Demandado: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

115

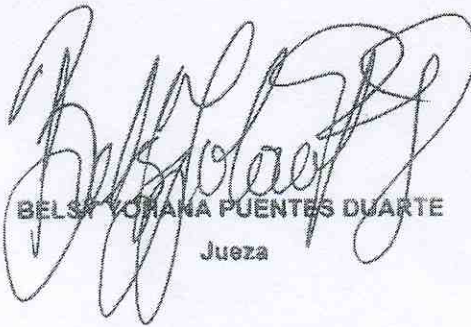
RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso.


SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral quinto del auto admisorio de la demanda de 17 de mayo de 2013, dictado por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bogotá.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, por **Secretaría** llévase a cabo la **PUBLICACIÓN** de un aviso en la página principal de la Rama Judicial del Poder Público, al igual que en el link correspondiente a la Convocatorias No. 17 y 18 para Funcionarios de Carrera de la Rama Judicial, correspondiente al concurso de méritos convocados mediante Acuerdo Nos. PSAA08-4528 de 4 de febrero de 2008, y PSAA07-4132 de 23 de agosto de 2007, en donde se informe la existencia del presente proceso, naturaleza, partes, Juzgado de conocimiento, objeto de la demanda y auto admisorio, con el fin de que las personas que consideren ser afectadas, ejerzan las actuaciones que a bien tengan interés en interponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BELSY YORANA PUENTES DUARTE
Jueza

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>20 DE NOVIEMBRE DE 2013</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 CINDY TATIANA DAZA GONZÁLEZ SECRETARIA

